



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00341 00

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por FLOR ALBA BELTRÁN MARTÍNEZ en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **FLOR ALBA BELTRÁN MARTÍNEZ** promovió acción de tutela en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición e igualdad.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **FLOR ALBA BELTRÁN MARTÍNEZ** en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

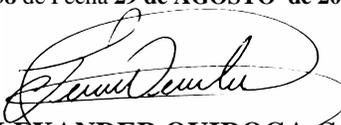
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 138 de Fecha 29 de AGOSTO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a9733646b71f3e3e920c86d3dfcad15e7997b7061f2f3ab1bb04bbd36646f9**

Documento generado en 28/08/2023 06:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2023 00313 00

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **SALOME CARMONA DIAZ** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio la señora **SALOME CARMONA DIAZ** pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a las accionadas a contestar de manera completa, clara y de fondo la solicitud presentada el 18 de julio de la presente anualidad, encaminada a que se le dé fecha cierta en la cual se le vaya a otorgar las cartas cheque por el hecho victimizante por el Homicidio del señor Gustavo de Jesús Carmona Giraldo (Q.E.P.D.), ya que a la fecha no se le ha dado respuesta y trámite alguno.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 15 de agosto de la anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad, como se puede observar a folios 12 a 16 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

En consecuencia, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -**



UARIV-, presentó informe a través del cual señaló que, dicha entidad no vulneró derechos fundamentales de la accionante, puesto que, mediante respuesta del 17 de agosto de la anualidad se atendió el derecho de petición radicado el pasado 18 de julio de la anualidad y se le informó que se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente para el momento en que presentó la solicitud, sin embargo, la accionante no realizó el cobro de la indemnización, por lo que se debe adelantar el procedimiento de reprogramación de los recursos y le informo los documentos necesarios para adelantar dicho trámite.

Respuesta que le fue comunicada al correo electrónico mariaamparodiazramirez6@gamil.com, mismo correo electrónico indicado tanto en el derecho de petición como del escrito de tutela, por lo tanto, peticionó que se niegue la presente acción constitucional por presentarse una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulneraron el derecho fundamental de petición a la señora **SALOME CARMONA DIAZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin que, la accionada atienda su requerimiento de manera clara, de fondo y congruente, el que fue radicado el 18 de julio de la presente anualidad.

Así las cosas, se tiene entonces que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y



definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la que además debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que, la accionante efectivamente radicó petición el día 18 de julio de la presente anualidad bajo el radicado No. 2023-0417334-2 (fl. 7) radicado a la entidad accionada, por medio de la cual solicita se le indique una fecha cierta en la cual se le va a realizar el pago por la indemnización por el hecho victimizante del homicidio Gustavo de Jesús Carmona Giraldo, al igual que le informen que documentos le hacen falta para dicha indemnización.

Así las cosas, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, junto con el correspondiente informe rendido ante este estrado judicial, incorporó comunicación fechada el 17 de agosto de la anualidad bajo el radicado No. 2023-1186707-1, con destino a la accionante (fls. 24 y 25), a través de la cual se le informó que en atención a la solicitud de indemnización por el hecho victimizante de Homicidio de la víctima directa, una vez verificado el Registro Único de Víctimas fue radicada bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008 bajo el No. 195407 acreditando la calidad de destinatario.

Sin embargo, del reporte entregado por la entidad financiera la accionante no realizó el cobro de la indemnización, por consiguiente, se le fue informado que debe adelantarse el procedimiento de reprogramación de los recursos para lo cual la entidad procederá a contactarla para proceder al asesoramiento y el trámite correspondiente dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados con la finalidad de realizar la entrega efectiva del mismo, en atención al principio de participación conjunta, por lo que, debe acercarse al punto de atención o centro regional más cercano para adelantar dicho trámite.



La anterior respuesta fue remitida por medio del correo electrónico del accionante, esto es, mariaamparodiazramirez6@gmail.com, como se puede observar de la copia del mensaje electrónico remitido visibles a folios 26 y 27, misma dirección electrónica indicada en el apartado de notificaciones del derecho de petición, así como del escrito de la presente acción constitucional.

De la respuesta anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, en consideración a lo expuesto por en la sentencia C-007 de 2017: *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

Ello en atención de que se le informo que en atención al no cobro de los dineros en su debida oportunidad por la parte actora se debe adelantar de manera conjunta con la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV -**, el procedimiento para la reprogramación del pago; en consecuencia se **CONMINA** a las partes para que procedan a adelantar las gestiones pertinentes para que se proceda a realizar la reprogramación con la finalidad de agilizar los procedimientos internos de pago de la medida indemnizatoria por el hecho victimizante alegado por la parte actora.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela instaurada por la señora **SALOME CARMONA DIAZ** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

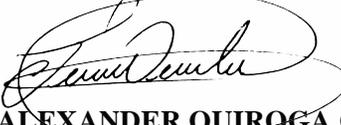
TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 138 de Fecha 29 de AGOSTO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Carlos Andres Olaya Osorio

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34> Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1612d2b0266983ef611ab3ef41be65a682fa779b5cbd0962caa942379e7bd768**

Documento generado en 28/08/2023 06:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2023 00314 00

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARYANN MEDINA FALCONI** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio **MARYANN MEDINA FALCONI**, pretende que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso; en consecuencia, solicitó que se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** dar respuesta a la petición de convalidación de título presentada del 19 de abril de 2023 (fl. 14).

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, es de nacionalidad venezolana, residente en Colombia, el 19 de abril de 2023 con radicado No.2023-EE090516 inició los trámites de convalidación del título de Especialista en Ginecología y Obstétrica que le otorgó la Universidad de los Andes, Venezuela. Señaló que cumple con las exigencias establecidas en la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, proferida por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se establece un término máximo de cuatro (4) meses para dar respuesta a la solicitud, es decir, el día 19 de agosto de 2023, debía obtener respuesta.

Manifestó que efectuó indagaciones a través de los diferentes canales de atención del Ministerio en el que se le informó que aún no existe acto administrativo que ponga fin a la solicitud, argumentando que el proceso aún está en trámite y debe esperar sin argumento alguno. Debido a la falta de convalidación no ha podido obtener un empleo con el cual pueda sostenerse y sostener a su familia, por lo que considera que con ello la entidad está incurriendo en una afrenta a los derechos de petición, al trabajo y al mínimo vital.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 14 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

Sin embargo, la entidad guardó silencio ante la acción constitucional pese a haberseles puesto en conocimiento del trámite al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co como se puede observar a folios 21, 22 y 26, correo que se encuentra publicado en la página oficial del Ministerio de Educación Nacional www.mineducacion.gov.co.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; vulneró el derecho fundamental de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso de **MARYANN MEDINA FALCONI**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido



la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **MARYANN MEDINA FALCONI**, radicó solicitud el 19 de abril de 2023 ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** (fl. 14), mediante el cual solicitó la convalidación del título de posgrado de especialización en ginecología y obstétrica de Universidad de los Andes (Venezuela) en Venezuela.

Por su parte el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** guardaron silencio ante la acción.

En razón a que la entidad accionada no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Entre ellos, que la accionada no ha emitido respuesta a la petición elevada, por lo que, la omisión por parte de la accionada violenta el derecho de petición del accionante.

Ahora, es importante precisar que en estricto sentido el amparo del derecho de petición no determina una respuesta frente a los puntos de la solicitud, pero si exige una determinación específica de los mismos.

En consecuencia, se ordenará al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que, a través de su Ministra, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 19 de abril de 2023; respecto a la convalidación del título de posgrado de especialización en ginecología y obstétrica de Universidad de los Andes (Venezuela) en Venezuela, dicho pronunciamiento deberá ser comunicado debidamente a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **MARYANN MEDINA FALCONI** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de su Ministra, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 19 de abril de 2023; respecto a la convalidación del título de posgrado de especialización en ginecología y obstétrica de Universidad de los Andes (Venezuela) en Venezuela, dicho pronunciamiento deberá ser comunicado debidamente a la parte actora.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

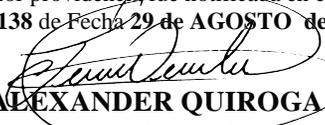

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 138 de Fecha 29 de AGOSTO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

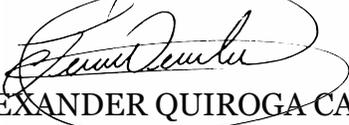
Código de verificación: **77b95f6554a628aca47369cc658252f6617c29a7265b6143f45303d3225fe0ce**

Documento generado en 28/08/2023 06:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Ecopetrol, dentro del término legal. Con trámite de notificación. Sírvase proveer. Rad. 2022-00226.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ y OTROS contra OIL BUSINESS SERVICES SAS y ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-037-2022-00226-00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de contestación de demanda presentado por la **ECOPETROL S.A.** se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ** identificado con C.C. 7.136.475 y T.P. 7.870 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ECOPETROL S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

De otro lado, se tiene que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 se admitió la demanda; en dicha providencia, se ordenó la notificación de la demandada **OIL BUSINESS SERVICES SAS** que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al efecto, dicha orden no ha sido cumplida, pues la apoderada de la parte demandante remitió un correo certificado a la demandada **OIL BUSINESS SERVICES SAS** (Anexo denominado *09TramiteNotificacion*), donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que tenga por notificada a la demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y, en consecuencia, se continúe el trámite del proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **CONMINA** a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos, pues las normas dispuestas para el trámite de notificación, se encuentran vigentes y son de orden público y de obligatorio cumplimiento, que permiten asegurar en mejor forma el debido proceso en la especialidad; que, sumado a ello, también pueden ser tramitadas a través de correo electrónico, con su debida acreditación de envío y de recepción.

Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de *curador ad litem*, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



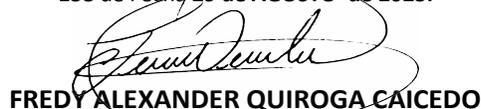
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
138 de Fecha ~~29~~ de **AGOSTO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

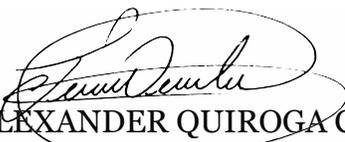
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406cef3541b3362b035608f96d8d51ca203e73eac54b5f1eb653e9ee203cb9b8**

Documento generado en 28/08/2023 06:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el demandante allegó trámite de notificación de la demandada. Rad. 2019-00736. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAGDA NANCY RODRÍGUEZ HINCAPIÉ contra COLEGIO BILINGÜE PIO XII LIMITADA y HENRY HERNÁN ASCENCIO ÁLVAREZ RAD. 110013105-037-2019-00736-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 11 de diciembre de 2019 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino al **COLEGIO BILINGÜE PIO XII LIMITADA** y **HENRY HERNÁN ASCENCIO ÁLVAREZ** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación; para tal fin, se ordenó al togado de la parte demandante para que elaborará el trámite correspondiente del citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en el evento que no se logrará la notificación personal, debía proceder a realizar el aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP.

Revisado los documentos allegados, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó el trámite de notificación del demandado **COLEGIO BILINGÜE PIO XII LIMITADA** obra certificado de entrega efectiva de citatorio a folios 2 a 5 del anexo 06 y certificado de entrega efectiva del aviso judicial a fl 04-06 anexo 10, dirigidas a las direcciones de notificación judicial de la demandada registrada en el certificado de existencia y representación (fl 15 anexo 01) sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecencia de la demandada, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, y como quiera que el presente proceso no se enmarca en ninguno de los supuestos procesales enlistados en el inciso 3 del artículo 29 del CPT y de la SS, no hay

lugar a designar curador ad litem para que represente los intereses de **COLEGIO BILINGÜE PIO XII LIMITADA**, toda vez, que fueron hallados en la dirección legalmente registrada y no se acredita algún impedimento para su notificación; por lo que, a juicio de este funcionario judicial, se encuentra debidamente notificado; en relación con los efectos de la contestación por tratarse de un término común conforme lo dispuesto por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., una vez se resuelva la notificación de la persona natural, se pronunciará el Despacho al respecto.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandada remitió con destino al demandado **HENRY HERNÁN ASCENCIO ÁLVAREZ** el trámite de citatorio y aviso, con la efectiva certificación de la entrega de la empresa de mensajería; sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra. En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento del señor **HENRY HERNÁN ASCENCIO ÁLVAREZ**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2023; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses del señor **HENRY HERNÁN ASCENCIO ÁLVAREZ** al Doctor **CARLOS HERNÁN VARGAS ÁLVAREZ** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.278.919 portador de la Tarjeta Profesional No. 266.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del

¹ carlosvargasabogado@gmail.com

cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
138 de Fecha **29 de AGOSTO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

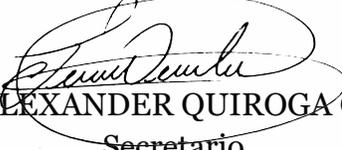
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83ba3e8f0da9889d75bad238fdc3323065dd6dec9fa6ac507ffa0934db0f4a**

Documento generado en 28/08/2023 06:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de transacción, dando cumplimiento al requerimiento realizado. Rad. N° 2019-622. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL ÁNGEL PINEDA MENDOZA contra CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN SERVICIOS & CIA LIMITADA. RAD. 110013105-037-2019-00622-00.

Visto el informe secretarial, se observa de folio 07 a 11 del anexo 14 contrato de transacción suscrito entre las partes por el cual acuerdan transigir el conflicto sometido a decisión judicial y convienen el pago de unas sumas de dinero a favor del actor, solicitando de forma conjunta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, la terminación y archivo del proceso; no obstante, se advierte que el mismo no se encuentra suscrito por ninguna de las partes, empero bajo la gravedad de juramento el apoderado de la parte actora indicó lo siguiente:

“el documento firmado objeto del acuerdo de transacción, físicamente no se ubica, por lo que, bajo la gravedad de juramento, señalo, que adjunto un PDF donde consta las condiciones en la cuales se firmó y se cumplió el acuerdo entre las partes, razón por la cual, reitero mi petición de dar por terminado el presente proceso.”

De conformidad con lo señalado, y atención al principio de buena fe que revisten todas las actuaciones de los particulares, se pasa a realizar el estudio de fondo del documento relacionado.

Conforme el artículo 2469 CC la transacción es el contrato en virtud del cual las partes pueden terminar extrajudicialmente un litigio, exigiéndose para su validez que quienes lo suscriben sean capaces para disponer de los derechos objetos comprendidos en la transacción, presupuesto relevante que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 15 CST que determina la validez de la transacción en asuntos laborales siempre y cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, por cuanto el ordenamiento laboral establece que

carece de efecto jurídico cualquier estipulación en contra de los derechos mínimos e irrenunciables consagrados a favor del trabajador.

Así las cosas, visto el escrito de demanda se observa que en el presente asunto la parte actora solicita la declaratoria de un contrato de trabajo, presunto vínculo sobre el cual se discuten extremos temporales, valor de salario y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la terminación del mismo, aspectos que son controvertidos por cuanto la parte demandada no ha contestado la presente demanda. Controversia que impide al Despacho determinar de forma previa y más allá de cualquier duda la configuración de derechos ciertos e indiscutibles a favor del demandante, por cuanto para resolver sobre la procedencia o no de las pretensiones se requiere desplegar un amplio ejercicio interpretativo y de estudio probatorio respecto de la presunta relación laboral

Por lo tanto los derechos sustanciales invocados hasta esta etapa procesal corresponden a derechos inciertos e indiscutibles y además se cumplen los requisitos señalados en el artículo 312 CGP para que la transacción produzca efectos procesales, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, toda vez que fue aportado contrato de transacción suscrito por las partes en litigio y ello permite precisar el alcance de tal acuerdo, verificando que abarca la totalidad de pretensiones elevadas en el libelo introductorio, por lo cual se aprobará el mismo y se ordenará la terminación del proceso.

Por otra parte, por voluntad de las partes y por la conducta procesal observada, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

De conformidad con lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción de la totalidad de las pretensiones suscrita entre las partes, conforme la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por transacción.

TERCERO: ABTENERSE se dictar condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

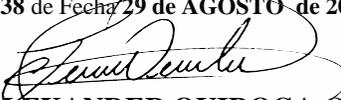
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 138 de Fecha 29 de AGOSTO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

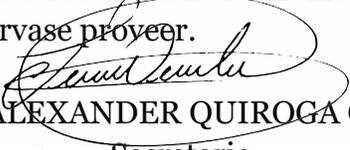
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44b32c789c83ba9d38efdd99ae1a0cd28813a6b09860f58f521521f58a6ac39**

Documento generado en 28/08/2023 06:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación del llamamiento en garantía, dentro del término legal. Rad 2019-582. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OLGA LILIANA ARROYAVE LÓPEZ contra la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD conformada por GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD RAD. 110013105-037-2019-00582-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la ADRES dentro del término legal allegó subsanación de llamamiento en garantía del cual se advierte, que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se ADMITE el llamamiento presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandada ADRES que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados

a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JOHN DAVID CUBIDES LÓPEZ** identificado con C.C. 1.049.602.878 y T.P. 218.998 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en los términos y para los efectos del poder allegado, consecuentemente, se entiende revocado el poder conferido a la Doctora **RUTH MARÍA BOLÍVAR JARAMILLO**.

De otro lado, se observa que obra petición de la **ADRES**, allegada al correo electrónico el pasado 09 de mayo de 2023 por medio del cual solicita que se vinculen a las coaseguradoras **ZURICH COLOMBIA SA** y **LIBERTY SEGUROS SA**, debido al porcentaje de participación que tienen en la póliza de seguro de cumplimiento en el marco del contra No. 080 de 2018; empero el Despacho, no advierte la necesidad de la vinculación de dicha entidades, pues no son necesarias para resolver el problema jurídico central, como quiera que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** cuenta con los medios judiciales pertinentes para repetir el pago de las eventuales condenas.

Luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la de la demanda presentado por la *curadora ad litem* que representa los intereses del demandado **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Finalmente, se advierte que el Despacho incurrió en un error el auto del pasado 08 de marzo de 2023, pues se inadmitió la demanda presentada por la empresa **HAGGEN AUDIT S.A.S** como quiera que no se advertía poder judicial, no obstante, verificada nuevamente las documentales aportadas se vislumbra que quien funge como apoderado judicial ostenta la calidad de representante legal según certificado de existencia y representación, por lo que, se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS ALBERTO RABÓN MAHECHA** identificado con C.C. 19.158.881 y T.P. 72.243 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **HAGGEN AUDIT S.A.S** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

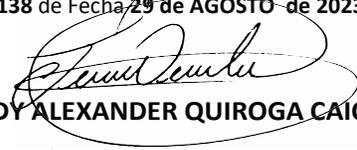

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
138 de Fecha **29** de **AGOSTO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5c472fc38b9d80f75e4fb06de7fd49ba004592e389ce1083f098eec366bbe5**

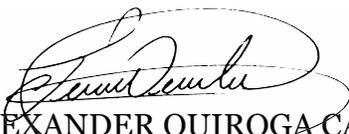
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Documento generado en 28/08/2023 06:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2018-00291. Sírvese Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00291 00

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de CARLOS ALBERTO VALENCIA MARÍN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta (30) de junio de 2020, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 306 a 320), en atención al auto del 5 de octubre de 2022, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual resolvió el recurso de queja interpuesto por la demandada AFP PORVENIR S.A. (fls. 343 a 354).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho y costas procesales en primera instancia por el valor de **UN MILLÓN DE PESOS CADA UNA** (\$1.000.000) a cargo de **COLFONDOS, COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** cada una y a favor del actor de conformidad con las providencias que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

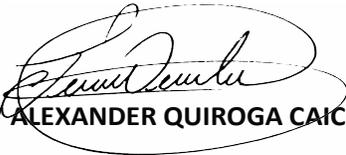
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
138 de Fecha **29 de AGOSTO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

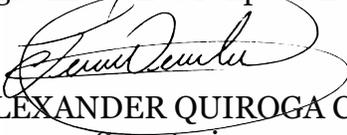
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b19b709cea23a879898a6646d093ee796fc633b06e8a8f8434416a9ccbb4aa**

Documento generado en 28/08/2023 06:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2018-00483. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00483 00
Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JAIME ALBERTO VÁSQUEZ
MAYA contra UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del cinco (5) de julio de 2022 al igual que el fallo de instancia del veintisiete (27) de febrero de la presente anualidad, proferidas por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (fls. 468 a 489 y 645 a 666 respectivamente)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho; en consecuencia, téngase en cuenta la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora; de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

138 de Fecha ~~29~~ de **AGOSTO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

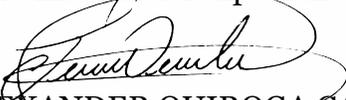
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e13d34341fd3ca19d0a324083864d6c1805376ef7eeb0d0176782bdb48984fd**

Documento generado en 28/08/2023 06:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00369. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00369 00
Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTHA LUCIA PADILLA LOZANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del veintinueve (29) de octubre de 2021, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 114 a 123), en atención al auto del 22 de febrero de la anualidad proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación propuesto por la demandada COLPENSIONES (fls. 243 a 250).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad con las providencias que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
138 de Fecha **29 de AGOSTO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7d7e67f5dd54390d47f4233b543f287caaf5331ac2895ce7994fccc28ac935**

Documento generado en 28/08/2023 06:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>